

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamado en garantía

No. Radicado: 76001310301920200014500

Asunto: Pronunciamiento frente a la contestación del llamado en garantía presentado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, obrando en nombre y representación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio** (en adelante “**ACCIÓN**” o “mi representada”) de conformidad con el escrito de poder que obra en el expediente, atentamente me pronuncio sobre la contestación del llamamiento en garantía que presentó **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante “**SBS**”).

En primer lugar, de manera general, conviene señalar que **ACCIÓN** no logró comprender el objeto de las excepciones que planteó **SBS** en contra de las pretensiones que se formularon en el llamamiento en garantía. Lo anterior, debido a que con ellas **SBS** se limitó a reafirmar justamente el alcance y las condiciones bajo las cuales mi representada —con base en lo establecido en la póliza No. 1000099— decidió llamarla a responder por los daños y perjuicios que se derivarían de una remota decisión judicial favorable a lo pretendido por **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.** (en adelante los “demandantes”) en el marco del proceso de la referencia.

Al respecto, la intención de **ACCIÓN** se ha enmarcado en que, ante un fallo negativo, **SBS** entre a responder en los términos que se indican en el clausulado general y particular de la póliza No. 1000099, sin que haya lugar a responsabilidades que contraríen lo allí consagrado. Basta detenerse en el texto del llamamiento en garantía y, en particular, en el de las pretensiones que mi representada promovió, para constatar que ésta siempre ha sido su intención. Por consiguiente, ninguna de las excepciones planteadas al llamamiento en garantía debería concederse por el Despacho, pues todas ellas fueron propuestas a partir de supuestos y alegaciones que no corresponden con lo pretendido por **ACCIÓN** y que, en consecuencia, resultan del todo irrelevantes para que se defina el alcance de la responsabilidad que le asiste a **SBS** en virtud de la póliza No. 1000099 que se expidió a favor de mi representada.

Ahora bien, al margen de lo antes expuesto, a continuación se plantearán una serie de consideraciones puntuales con respecto a las excepciones particulares que formuló **SBS** en contra del llamamiento en garantía para acreditar su improcedencia. Como se explicará en detalle, las excepciones fueron planteadas en atención a razonamientos que nunca fueron propuestas por **ACCIÓN** y, además, con sustento en supuestos fácticos y jurídicos que son por completo inaplicables al caso que nos ocupa.

Para efectos metodológicos, este escrito se desarrollará utilizando los mismos subcapítulos y denominaciones que **SBS** empleó en la contestación al llamamiento en garantía, seguido por otros subcapítulos adicionales.

1. AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

En primer lugar, como fundamento de su oposición a las pretensiones elevadas por mi representada, **SBS** alega que en la póliza No. 1000099 se estableció que la cobertura consiste en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado (**ACCIÓN**) procedente de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos. En ese sentido, manifiesta **SBS**, que al no existir responsabilidad alguna que le sea imputable a **ACCIÓN**, no se cumple el presupuesto para la activación de la cobertura por responsabilidad profesional contenida en la póliza No. 1000099.

Al respecto es importante mencionar que **ACCIÓN**, efectivamente, no es responsable por ninguno de los hechos alegados en la demanda y, por ende, no está llamada a responder por las pretensiones de la misma. En este aspecto mi representada coincide con **SBS**.

No obstante lo anterior, basta con remitirse a la lectura de la primera pretensión del llamamiento en garantía que formuló mi representada, para percatar que este tiene como presupuesto el remoto evento en que **ACCIÓN** resulte condenada en el proceso promovido en su contra por **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**

En ese sentido, se tiene que las pretensiones de mi representada están sujetas a la remota declaración de responsabilidad que pueda hacer en su contra el Despacho.

Si este supuesto se llega a configurar claramente se activaría la cobertura contenida en la póliza No. 1000099 a la cual hace referencia **SBS**.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez denegar esta excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA NO. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIER DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

Acto seguido, **SBS** indicó como excepción a las pretensiones del llamamiento en garantía que, hay ausencia de cobertura en el evento que se acredite cualquier exclusión pactada en la póliza No. 1000099 y hace especial énfasis en aquellas consignadas en los numerales 3.7. y 3.14. de las condiciones generales del seguro.

Frente a esta excepción, conviene decir que ella se adecúa perfectamente a lo pretendido por **ACCIÓN**. Basta detenerse en el tenor literal del llamamiento en garantía para constatar con facilidad que la intención de mi representada no ha sido otra diferente a que, ante un fallo remoto en favor de **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.** honre los compromisos que adquirió y entre a asumir el pago de los perjuicios correspondientes en los términos generales y particulares que se pactaron en la póliza No. 1000099, incluyendo esto, de llegar a comprobarse, lo contenido en las exclusiones.

Ahora, antes de formular el llamamiento en garantía, mi representada fue cuidadosa en analizar el clausulado de la póliza No. 1000099, llegando a la conclusión de que ella sí cubriría íntegramente los perjuicios que se derivarían de una eventual condena en el marco del proceso de la referencia, esto sin que fuera aplicable ninguna de las exclusiones pactadas.

Es importante hacer la claridad de que las exclusiones son muy específicas y contienen supuestos de hecho de estricto cumplimiento para su configuración, por lo que corresponderá al Juez, hacer un riguroso análisis sobre la aplicabilidad de estas al presente caso.

Ahora bien, la exclusión contenida en el numeral 3.7. de las condiciones generales de la Póliza No. 1000099, establece que para su configuración se tiene que demostrar la conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte de este *“mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (B) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas.”*.

Así las cosas, no basta solo con alegar que se podría configurar la anterior exclusión para que en efecto se reconozca, **SBS** debió aportar las pruebas que trata el numeral 3.7 de las condiciones generales de la póliza No. 1000099 para que así, el Juez, proceda a estudiar el decreto de tal exclusión, como no lo hizo esta es inaplicable y **SBS** debe responder por lo pretendido en el llamamiento en garantía.

Lo anterior es igualmente aplicable a la exclusión contenida en el numeral 3.14., no basta con solo alegar su configuración, esta también debió haberse probado por parte de **SBS** y no lo hizo.

Por tal motivo, la excepción propuesta por **SBS** tiene que ser denegada por el Despacho. Las pretensiones del llamamiento en garantía están encaminadas a que se cumplan y ejecuten los términos de la póliza No. 1000099, por lo que no hacen sentido las salvedades propuestas por **SBS** en su contestación. Debe decirse con franqueza: es **SBS** la que, al parecer, está intentando desconocer el clausulado general y particular que se acordó con respecto a la póliza No. 1000099, tal y como se desprende de las excepciones que ella formuló en contra de lo pretendido por mi representada.

Adicional a lo anteriormente manifestado, deseo poner de presente ante este despacho que en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, mi representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. No debe olvidarse que esa condición no se pierde por el hecho de que Acción sea una sociedad fiduciaria.

No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. En otras palabras: la cláusula consignada en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, es abusiva e ineficaz porque, por su conducto, la compañía aseguradora le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste a partir de un entendimiento que puede o no tener el asegurado, sin que él cuente con los elementos de juicio necesarios para hacerlo.

Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse—; por lo que mal haría un juez en darle validez a una cláusula que traslada dicha carga excesiva a un consumidor financiero que adquiere un seguro a partir de un contrato de cláusulas predispuestas. No debe olvidarse que, al momento de adquirir la póliza de seguros No. 1000099, Acción —como cualquier otro consumidor financiero— no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora, por lo que su texto siempre debe leerse y aplicarse en contra de la parte que lo predispone (artículo 1624 del Código Civil).

Finalmente, el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” (Se subraya)

Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”¹

En consecuencia, la exclusión del literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general debe omitirse por este juzgado, al transgredir una norma imperativa y, por lo tanto, ser por completo ineficaz.

3. (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017

LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En línea con las excepciones anteriores, **SBS** presenta una excepción en la que, básicamente, solicita que se cumpla con lo acordado en la póliza No. 1000099. Evidentemente, esto no es nada distinto a lo pretendido por mi representada.

SBS exceptuó, de manera subsidiaria, que en caso de estar llamada a responder por la eventual y remota condena que se imponga en contra de **ACCIÓN**, ésta solo estará obligada desembolsar hasta el monto máximo asegurado por las secciones I y III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099, que son de \$25.000.000.000 \$15.000.000.000 respectivamente.

Por otro lado, mi representada también está de acuerdo con que las sumas mencionadas se distribuyan entre todos los eventos que sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza. Sin embargo, sorprende la manera en que nuevamente, **SBS** pretende desconocer las obligaciones adquiridas con mi representada bajo el supuesto de que existen diferentes procesos adelantados en contra de **ACCIÓN** que tienen la potencialidad de afectar la póliza en cuestión.

El Despacho no debe olvidar que, si bien **SBS** alega que la póliza ya ha sido afectada, el límite asegurado no se ha agotado en su totalidad; razón por la cual debe ignorar este hecho y, consecuentemente, despachar desfavorablemente esta excepción.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez denegar esta excepción.

4. (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA NO. 1000099

Frente a esta cuarta excepción, me permito ratificar lo dicho en el punto anterior resaltando que **ACCIÓN** conoce a cabalidad y se atiene al contenido de la póliza pactado con la aseguradora, especialmente en los valores asegurados correspondientes a las secciones I y III.

Las pretensiones de mi representada sólo buscan que **SBS** honre lo pactado en la póliza No. 1000099, no se pretende ni más ni menos. Desde un inicio, las pretensiones del llamamiento en garantía buscaron acoplarse perfectamente a lo señalado en la póliza No. 1000099 y demás documentos relacionados, lo que pone evidencia que la excepción formulada por la llamada en garantía carece de sentido.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez denegar esta excepción.

5. (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

SBS dispuso como excepción a las pretensiones del llamamiento en garantía que, en caso de que se determine la procedencia de estas, la decisión correspondiente del Despacho tendrá que respetar el deducible que fue pactado para la póliza No. 1000099.

En este punto, me permito reiterar, nuevamente, que **ACCIÓN** pretende el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la aseguradora, en los términos que fueron acordados para el efecto en la póliza No. 1000099 ante la eventualidad de un fallo adverso a los intereses de mi representada. Por ende, nadie ha desconocido que

existe un deducible que, en tal caso, deberá asumir **SBS** si, por supuesto, para el momento de la condena, se configuran los supuestos fácticos y jurídicos correspondientes.

En suma, **ACCIÓN** busca que SBS honre la voluntad de las partes que existió al momento de la suscripción de la póliza en cuestión. Pero, como he mencionado en oportunidades anteriores, la aseguradora ha intentado traer a colación situaciones externas a la relación de origen contractual que existe entre ellas y a los hechos relevantes para este proceso en particular.

Analizando la manera en que han sido formuladas las excepciones, parece que la aseguradora es la que confunde el alcance de la póliza, realizando interpretaciones que resultan erróneas y contrarias a lo pactado con mi representada.

Por lo anterior, el Despacho tendrá que desestimar la excepción propuesta por **SBS**, ya que el llamamiento en garantía no contraría en lo absoluto lo que allí se expuso. Todo lo contrario, las pretensiones del llamamiento se adecúan por completo a lo pactado en la póliza No. 1000099 y el contrato de seguro correspondiente, debiéndose entonces proceder conforme a sus términos y condiciones.

Adicional a lo ya manifestado, es importante poner de presente ante este despacho que, si bien la póliza ya ha sido afectada, por los diferentes procesos que se han venido resolviendo en diferentes instancias judiciales, también es cierto que la póliza celebrada no ha llegado al límite máximo de afectación, y adicionalmente a esto, **SBS** ya ha sido declarada responsable en calidad de llamado en garantía en otros procesos que se adelantaron ante Acción Fiduciaria, sentencias que menciono en el acápite de pruebas.

PRUEBAS

A continuación, menciono las pruebas documentales que allego con esta pronunciación, para que sean tenidas en cuenta en el marco de este proceso.

1. Radicado: 110013199003201801254-01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por Mejía Álvarez Sabogal S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**.

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

2. Radicado: 110013199003 2019 02252 01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por María Asunción Tertre Gimeno en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**.

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

3. Radicado: 11001 3199 003 2018 01213 02

Acción de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.

Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

4. Radicado: 110013199003201801694 01

Acción de protección al consumidor financiero promovido por KBJ S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.

Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

5. Radicado: 110013199003201801590 01

Acción de protección al consumidor financiero promovido por FEMME INTERNATIONAL S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.

Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

6. Radicado: 110013199003201872845 01

Acción de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones Uropan y Cía. S. en C. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.

Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

Del Señor Juez, con toda atención,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS

C.C. 1.020.733.114

T.P. 209.491